



Señora
JUEZ VEINTISIETE DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ
E. S. D.

Demandante: OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ
Demandado: PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL
Referencia: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado No.: 1100131-10-27-2020-00392-00

Asunto: Contestación a la demanda.

Respetada Doctora:

FABIÁN ANDRÉS HERRERA LESMEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Tunja, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.612.445 de Tunja (Boyacá), portador de la T.P. No. 250.923 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del demandado señor **PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL**, mayor de edad, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 6.766.454 de la ciudad de Tunja (Boyacá), domiciliado y residente en el municipio de Tunja (Boyacá), según otorgamiento de poder a mi debidamente conferido para actuar, el cual allego al sumario de la referencia, me permito presentar ante su honorable despacho, escrito de contestación de demanda, con fundamento en el art. 96 del C.G.P. que procedo a sustentar de la siguiente manera, conforme lo indicado por mí cliente:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, pues mi cliente mantenía una relación sentimental (noviazgo) con la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, que no necesariamente implicaba la conformación de una Unión Marital de hecho, dado que no existían los elementos propios para configurarla, tales como: i) La voluntad responsable de establecerla o ii) La comunidad de vida permanente y singular. Téngase en cuenta que la intención de conformar la familia SAAVEDRA CAMARGO, se vio reflejado a través de la consumación del matrimonio civil efectuado en la Notaría Cuarta de la Ciudad de Tunja, el día nueve (09) de diciembre del año 2011. Es preciso indicar al despacho, que no se aportó prueba sumaria que pudiese demostrar la existencia de la presunta unión marital de hecho.

SEGUNDO: Es cierto, tal como lo indica mi cliente, al igual que como se puede observar en el registro civil de matrimonio allegado por la parte actora.

TERCERO: Es cierto lo enunciado en los literales a) y b), tal como lo indica mi cliente, al igual que como se puede observar en la Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2015, dentro del proceso con número de radicado 2015-480 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja, al igual que como se puede observar en los registros civiles de nacimiento allegados por la parte actora.

CUARTO: Es parcialmente cierto y aclaro, pues el domicilio conyugal de la pareja desde el matrimonio y hasta la presente fecha siempre ha sido la Ciudad de Tunja (Boyacá) y en ningún momento se ha cambiado a la ciudad de Bogotá D.C.; Lo anterior se puede corroborar con los resultados obtenidos ante el Censo Nacional Electoral al consultar el lugar de Votación¹ registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde se observa que la cédula de la demandante se encuentra inscrita en la ciudad de Tunja, cuya mesa de votación se ubica en la Carrera 11 No. 11 – 44 de la Ciudad de Tunja. (Documento que se aporta como material probatorio adjunto).

QUINTO: Es parcialmente cierto y aclaro, ya que a pesar de que la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, junto a sus hijos se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C., por decisión unilateral de la actora, aduciendo cuestión laborales, ello no conlleva a modificar el domicilio conyugal, pues lo que aconteció fue un cambio de residencia temporal de uno de los cónyuges, lo cual no modifica y mantiene incólume el domicilio conyugal de la pareja, máxime cuando las pertenencias de la demandante, al igual que sus visitas, eran periódicas una vez al mes, hasta hace unos días, previos a la notificación de la demanda que dio inicio al trámite de la referencia.

SEXTO: No es cierto, dado que la intención del núcleo familiar jamás fue radicarse de manera permanente en la ciudad de Bogotá D.C., sino como lo indica la demandante, el cambio de ciudad, se debió a asuntos netamente laborales y académicos.

SÉPTIMO: Es parcialmente cierto y aclaro, pues siempre se ha conservado un solo domicilio conyugal, razón por la que, de manera periódica, quien se trasladaba a la ciudad de Tunja (Boyacá) cada mes, era la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ y, por otro lado, quien viajaba a la ciudad de Bogotá D.C a visitar a sus hijos cada quince (15) días era mi representado.

OCTAVO: No es cierto, pues la aquí demandante días previos a la notificación de la demanda, actuó completamente normal, (esto fue hasta el día primero -01- de febrero de 2021), al punto que frecuentó y se hospedó en la vivienda familiar de la ciudad de Tunja junto a mi cliente y sus hijos, con la salvedad de que en esta ocasión la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ realizó una depuración de documentos, que daban fe de sus negocios y demostraban su solvencia económica; al igual realizó depuración de una gran parte de los comprobantes de pago, recibos y facturas de los gastos familiares sufragados por mi cliente. (Depuración documental desde el nueve -9- de enero de 2021 hasta el primero -01- de febrero de 2021, incluyendo la sustracción del pasaporte del demandado).

NOVENO: Es cierto, tal como lo indica mi cliente y lo enuncia la parte actora.

¹ La Ley estatutaria 163 de 1994, "por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral". En su artículo 4º, establece la Residencia electoral: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio. (...). (Subrayado fuera de texto).

DECIMO: No es cierto, mi cliente no ha dado lugar a la causal de divorcio contenida en el numeral 2º del artículo 154 del Código Civil, tipificada como “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, pues mi representado jamás ha incumplido los deberes y obligaciones que la ley le impone; muestra de ello es que siempre estuvo de acuerdo con el crecimiento personal y profesional de su familia, mediante afecto continuo y apoyo económico, tal como se puede corroborar mediante los testimonios de las personas que rodeaban el círculo familiar, al igual que mediante los comprobantes de pago, recibos y facturas de los gastos familiares sufragados por mi cliente. (Documentos que se aportan como material probatorio adjunto, y que no alcanzaron a ser depurados por la demandante).

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, igualmente no es un hecho, es una apreciación de la norma y la jurisprudencia; que conlleva a la inapropiada redacción de los fundamentos fácticos; por lo tanto, solicito a la señora Juez, se excluya tal numeral al momento de fijar el litigio.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, ya que como se indicó previamente, mi cliente jamás ha descuidado sus deberes y obligaciones como cónyuge y como padre, por lo cual es preciso dar respuesta oportuna frente a los literales invocados en este numeral, de la siguiente manera:

a) **No es cierto**, Mi cliente siempre ha estado pendiente del bienestar para con su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, a través de llamadas telefónicas, afecto y apoyo incondicional el cual le demuestra a su hijo en sus visitas periódicas a la ciudad de Bogotá D.C., al igual que mediante el respaldo económico para asumir los gastos de educación, salud y manutención. Téngase en cuenta que el encuentro más reciente de la familia SAAVEDRA CAMARGO fue la visita realizada por mí representado a la ciudad de Bogotá D.C. el día catorce (14) de febrero del año 2021, momento en el cual realizó entrega del mercado mensual a su núcleo familiar, por un valor aproximado de Ochocientos Treinta y Siete Mil Pesos Moneda Legal y Corriente (\$837.000 M/Cte.), tal como se puede corroborar con los documentos adjuntos (Se anexan fotos y video del 14 de febrero de 2021).

b) **No es cierto**, pues téngase en cuenta que a partir del diecisiete (17) de marzo del año 2020, el presidente de la República de Colombia a través del Decretó 417, declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional con ocasión a la Pandemia Covid19; razón por la que la movilidad ciudadana quedo suspendida y en estado de cuarentena, imposibilitando el traslado de la demandante y sus hijos a la ciudad de Tunja, así como también el traslado de mi cliente a la ciudad de Bogotá D.C.; sin embargo las comunicaciones telefónicas, las videollamadas y la comunicación por la red de WhatsApp, se mantienen vigentes. Igualmente, una vez se habilitó la circulación civil con aplicación de los protocolos de bioseguridad, fue posible el que se reencontrara la familia SAAVEDRA CAMARGO, tal como se viene realizando hasta la fecha.

c) **No es cierto**, mi cliente siempre ha estado pendiente del bienestar de sus hijos PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO y ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO, mediante continuas llamadas telefónicas, videollamadas y la comunicación por la red de WhatsApp, al igual que mediante las visitas ejercidas por ambas partes. (Tal como se observa con el material probatorio adjunto -giros de dinero-).

d) **No es cierto**, pues a pesar de que el menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO no logró comunicarse con mi representado inmediatamente para informarle la dolorosa muerte de su mascota, dado que el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, se encontraba en una reunión por la crisis económica que atraviesa la empresa para la que labora, sumado al grave estado de salud del padre de mí poderdante, lo cierto es que mi cliente se comunicó telefónicamente tan pronto le fue posible, para brindarle fuerza y apoyo emocional. (tal como se puede verificar en el material probatorio adjunto).

e) **Es parcialmente cierto y aclaro**, pues la pensión del Colegio del menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO en los meses de enero y febrero del año 2020, se canceló por completo y posteriormente, una vez de declarar la emergencia nacional ocasionada por la pandemia Covid19, la institución educativa disminuyó la pensión, a la suma de Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos Moneda Legal y Corriente (\$465.000 M/Cte.). Igualmente es preciso indicar que mí cliente viene atravesando una fuerte crisis económica, dado que la empresa familiar para la que labora se encuentra en banca rota, ocasionada por la pandemia Covid19, que terminó por impactar negativamente las finanzas del sector de transporte de pasajeros, ante las restricciones nacionales y locales, al igual que la imposibilidad de circular con normalidad; lo cual le ha impedido a mi cliente, poderle brindar mayores aportes económicos a su familia (en donde jamás ha existido ausencia económica).

f) **No es cierto**, dado que mi cliente no solo viene cancelando los gastos de educación de su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, sino que también viene cancelando gastos de salud (prepagada) y los gastos para su manutención y la del núcleo familiar, como son los mercados. (Anexo copia de las guías de Remesa de la empresa RURAL EXPRESS N° 300012879 y N° 300012880, mediante las cuales se enviaron mercados el día veintidós (22) de mayo del año 2020). Ahora bien, como se enunció con anterioridad, el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL está atravesando por una difícil situación económica, al no percibir mayores ingresos para sufragar todos los gastos de su familia, pero pese a ello su esfuerzo y compromiso han sido continuos para darles todo lo que tiene a su alcance.

g) **No es cierto**, el libelo demandatorio resulta contraproducente a todas luces, ya que en primera medida se indica en los hechos, que mi representado viene cancelado los gastos de educación y los mercados para con su menor hijo PEDRO JOSE SAAVEDRA CAMARGO, pero finalmente señala que se ha desatendido con dicha obligación legal. Como se indicó con antelación, mi cliente viene cumpliendo a cabalidad con sus deberes y obligaciones como padre, acorde a sus ingresos, lo cual se puede verificar con los comprobantes de pago, recibos y facturas de los gastos sufragados, que

sobrevivieron a la depuración documental de la demandante, persona que es abogada de profesión, tal como se podrá corroborar en audiencia.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, mi cliente jamás ha descuidado sus deberes y obligaciones como padre adoptivo de ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO, por lo cual es preciso dar respuesta oportuna frente a los literales invocados en este numeral, de la siguiente manera:

a) **Es parcialmente cierto y aclaro**, pues el apoyo emocional, psicológico y moral que mi cliente ha infundido sobre su hija es incondicional, al punto a que pese a la existencia del trámite judicial que nos ocupa, las visitas, las llamadas telefónicas y las conversaciones por WhatsApp, continúan con normalidad, por lo cual mi cliente jamás ha incumplido con los deberes paternos. Igualmente ha de tenerse en cuenta que el más reciente encuentro familiar fue el del día catorce (14) de febrero del año 2021 en la ciudad de Bogotá D.C., momento en el cual la familia compartió un grato almuerzo, para conmemorar el cumpleaños de la aquí demandante.

b) **No es cierto**, en primera medida se aclara que el acuerdo familiar entre la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ y el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL consistió en que se alternarían el pago de la Matrícula Universitaria para la Carrera Profesional de PERIODISMO Y OPINIÓN PÚBLICA que cursó satisfactoriamente en la Universidad del Rosario. (Se aporta copia de Diploma como material probatorio adjunto). Lo segundo que se debe indicar es que ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO actualmente se encuentra laborando en la empresa BEST PRACTICE B.P. S.A.S. identificada con Nit. 901.022.203-1, y lo tercero que es que ella ya no se encuentra viviendo en la residencia del núcleo familiar, quien a la fecha viene subsistiendo por sus propios medios, razón por la que ya no le asiste un apoyo económico de parte de mi representado. Prueba de ello son las certificaciones que anexo de las Retenciones en la fuente que le realizaron a ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO y que demuestran su capacidad económica para sufragar sus gastos personales.

c) **No es cierto**, el compromiso familiar consistió en que mi cliente se haría a cargo de los gastos de educación y manutención de su hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO y la señora se haría a cargo de los gastos de manutención de su hija ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO, con excepción de los gastos Universitarios de ella, los cuales se asumieron de manera alternada entre los cónyuges.

DÉCIMO CUARTO: No es cierto, pues como se viene mencionando, mi cliente jamás a desatendido sus obligaciones y deberes como padre, lo cual se ve reflejado en el tiempo que dedica para los encuentros con sus hijos, el apoyo emocional, psicológico y moral que mi representado les brinda, al igual que con el apoyo económico en la medida de sus ingresos.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, pues resulta evidente que lo que se pretende con las apreciaciones subjetivas transcritas en el presente hecho, es causar una dilación y falta

de objetividad frente a la realidad que pueda llegar a tener la señora Juez, pues a pesar de que mi cliente labore en una empresa familiar de transporte terrestre urbano de pasajeros, no necesariamente implica que goce de un alto estatus social y mucho menos ahora que la empresa se encuentra en cuidados intensivos por la grave crisis económica que está atravesando el gremio transportador con ocasión a la pandemia Covid19. Muestra de ello es que los salarios de los trabajadores se vieron disminuidos considerablemente, como un intento de salvavidas empresarial; pero a pesar de todo nunca ha existido ausencia del apoyo económico de mi representado para con su núcleo familiar.

DÉCIMO SEXTO: No es cierto, como se indicó previamente, la empresa familiar para la que labora mi cliente se encuentra en riesgo de cierre por las bajas utilidades y los Créditos Bancarios asumidos; Ahora bien, pese a la reducción de los salarios de todos los trabajadores incluyendo el salario de mi cliente, siempre ha dado todo el apoyo económico que se encuentra a su alcance, conforme con sus ingresos. (Lo anterior, podrá ser corroborado con la declaración del asesor contable de la empresa Transportes Hunza Ltda.).

DÉCIMO SEPTIMO: No es cierto, pues lo que se puede observar con la tabla aportada por la parte actora, es un fallido intento de elevar los gastos de manutención, educación, recreación y deporte del menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, sin sustento probatorio alguno. Ahora bien, téngase en cuenta que para la tasación de la cuota alimentaria no solo se debe tener en cuenta la necesidad del alimentario, sino también los ingresos del alimentante. Igualmente es menester indicar que estos gastos son compartidos y solidarios entre los padres del menor. Por último, se indica al despacho sobre lo reclamado en este numeral, que las vacaciones fuera del país son y siempre han sido iniciativa de la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, quien, por su favorable posición económica y profesional, se encuentra en la disposición de brindar este tipo de destinos internacionales al núcleo familiar SAAVEDRA CAMARGO (Se aportan conversaciones por WhatsApp como prueba).

DÉCIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto y aclaro, pues mi representado no solo cumple con los gastos de educación de su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, sino también con los gastos de manutención, tal como se logra evidenciar con el material probatorio adjunto. Igualmente es preciso indicar, que efectivamente con ocasión a la pandemia Covid19, los gastos del menor han disminuido y pese a ello mi cliente siempre ha estado presto a sufragarlos, acorde a sus ingresos. Nótese como la parte actora entra en una frecuente contradicción al indicar en algunos apartes de la demanda, que el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL ha desatendido sus obligaciones como padre y en otras líneas enuncia que él aporta para los gastos de educación de su hijo.

DÉCIMO NOVENO: No es cierto, pues la persona que ha faltado a sus deberes conyugales es la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, quien, mediante estrategias persuasivas (indicando que mi cliente “ESTÁ CASTIGADO”) le ha faltado con el denominado “Debito Conyugal” a mi representado; pues sus evasivas se

empezaron a percibir en el preciso momento en que la aquí actora decidió trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C., resaltando su pérdida del gusto por compartir y generar momentos íntimos con el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, quien siempre la ha tenido un elevado instinto de atracción y afecto a la demandante y quien con ocasión a la notificación del presente trámite judicial se vio gravemente afectado, pues téngase en cuenta que mí cliente jamás fue enterado de las intenciones de separación de su cónyuge la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ.

VIGÉSIMO: No me consta, al ser un hecho ajeno a mi representado y, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho, es una manifestación procesal que me releva de pronunciamiento adicional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, al ser un hecho ajeno a mi representado y, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el presente proceso.

Finalmente es preciso manifestar a este despacho que dentro del libelo demandatorio se hacen una serie de aseveraciones en contra de mi cliente, los cuales configuran una apreciación subjetiva, sin fundamento probatorio alguno.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

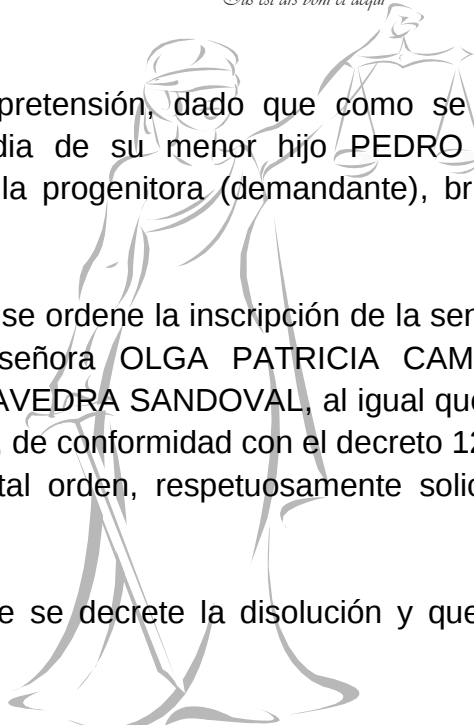
PRIMERO: Mi mandante NO SE OPONE a que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre él y la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, efectuado en la Notaría Cuarta de la Ciudad de Tunja, el día nueve (09) de diciembre del año 2011, teniendo en cuenta que la parte actora se ausentó con el denominado “Debito conyugal” incurriendo en la causal de divorcio No. 2 del artículo 154 del C.C. descrita como:

“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”.

SEGUNDO: Mi mandante SE OPONE y no está de acuerdo con las estipulaciones frente a su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO:

a) Pues a pesar de que la conservación de la patria potestad, quede conjuntamente en cabeza de los dos cónyuges, solicita la custodia de su menor hijo, toda vez que es víctima de maltratamientos físicos y psicológicos de la parte actora, tal como se evidencia en el video de las cámaras de seguridad de la empresa Transportes Hunza Ltda., junto a las conversaciones de mi representado y su menor hijo. (Evidencia que se aportan como material probatorio adjunto).

b) Mi representado solicita, que el cuidado del menor quede a su cargo, toda vez que cuenta con los ingresos mensuales suficientes para su manutención en la Ciudad de Tunja (Boyacá).



TERCERO: Mi mandante SE OPONE a tal pretensión, dado que como se indicó previamente, es su deseo solicitar la custodia de su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, siendo un deber de la progenitora (demandante), brindarle alimentos.

CUARTO: Mi mandante NO SE OPONE, a que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ y el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, al igual que en el Registro Civil de Matrimonio o Libro de Registro, de conformidad con el decreto 1260 de 1970 reformado por la Ley 25 de 1992. En tal orden, respetuosamente solicito se ordene la expedición y copias respectivas.

QUINTO: Mi mandante NO SE OPONE, a que se decrete la disolución y quede en estado de liquidación la sociedad conyugal.

SEXTO: Mi mandante SE OPONE, frente al régimen de visitas sugeridas por la parte actora, teniendo en cuenta que es su deseo, le sea fijada la custodia de su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO y en tal orden solicita se decrete:

- a) Las visitas de la progenitora del menor, se efectúen cada quince (15) días en la ciudad de Tunja (Boyacá).
- b) Las vacaciones de mitad y de final de año se realicen de manera alterna por cada uno de los padres del menor.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que mi mandante no se opone a la pretensión principal, no hay lugar a condena en costas.

EXCEPCIONES DE MERITO

Primer Excepción: *“Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”.* De parte de la parte actora, frente al menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO.

Basta con observar la grabación de fecha cuatro (04) de junio de 2018 de la Cámara de la Sala de Juntas de la empresa Transportes Hunza Ltda. al igual que la conversación de WhatsApp entre mi cliente y su menor hijo, en fecha diez (10) de marzo del año 2021, para observar que la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, presenta graves comportamientos agresivos y de ultrajes frente a su menor hijo, que por ninguna circunstancia pueden configurar actos correctivos. Ahora bien, es preciso citar a colación lo expuesto en sentencia No. C - 371/94, en donde la honorable Corte Constitucional señala que:

“El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad.

Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social”.

En este aspecto, debe recordarse que los artículos 8 y 16 del Código del Menor (Decreto 2737 del 27 de noviembre de 1989) disponen:

ARTICULO 8. El menor tiene derecho a ser protegido contra toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación. El Estado, por medio de los organismos competentes, garantizará esta protección...”

ARTICULO 16. Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido a tortura, a tratos crueles o degradantes...”

Por lo anteriormente expuesto y evidenciado, mi cliente solicita respetuosamente a este digno despacho, se sirva otorgarle la custodia de su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, por lo cual se hace necesario el traslado inmediato del menor a la residencia conyugal en la Ciudad de Tunja (Boyacá).

Segunda Excepción: Inexistencia frente al demandado de la causal de divorcio No. 2 del artículo 154 del C.C. denominada como *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mi cliente no solo viene cancelando los gastos de educación de su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, sino que también viene cancelando gastos de salud (prepagada) y los gastos para su manutención y la del núcleo familiar, como son los mercados.

Mi cliente siempre ha estado pendiente del bienestar de su familia, a través de llamadas telefónicas, conversaciones por WhatsApp, Videoconferencias, afecto y apoyo incondicional, el cual le demuestra a sus hijos en sus visitas periódicas de mí cliente a la ciudad de Bogotá D.C. Igualmente, el apoyo emocional, psicológico y moral que les ha infundido a sus hijos es incondicional, al punto a que pese a la existencia del trámite judicial que nos ocupa, las visitas continúan con normalidad.

Ahora bien, a pesar de que el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL está atravesando por una difícil situación económica, al no percibir mayores ingresos para sufragar todos los gastos de su familia, su esfuerzo y compromiso han sido continuos para darles todo lo que tiene a su alcance.

Tercer Excepción: Existencia frente a la demandante de la causal de divorcio No. 2 del artículo 154 del C.C. denominada como *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”*, por faltar con el denominado “debito conyugal”.

Lo anterior, dado que la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, mediante estrategias persuasivas como indicarle a mi cliente “QUE ESTÁ CASTIGADO”, le ha faltado al Debito Conyugal a mi representado; pues sus evasivas se empezaron a percibir en el preciso momento en que la aquí actora decidió trasladarse a la ciudad de Bogotá D.C., resaltando su pérdida del gusto por compartir y generar momentos íntimos con el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, quien siempre la ha tenido un elevado instinto de atracción y afecto a la demandante.

Cuarta Excepción: Sanciones en caso de informaciones falsas

El art. 86 del C.G.P. determina que, si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los daños que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en la norma ibídem. Por lo anterior, solicito amablemente al señor juez, tomar las medidas que considere pertinentes de ser el caso.

Quinta Excepción: Genérica o ecuménica.

Solicito respetuosamente, que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código general del proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la Sentencia, razón por la cual, solicito a la señora Juez declarar las demás excepciones que encuentre probadas y que no hayan sido planteadas en este escrito.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito a su señoría, que se declare la prosperidad de las excepciones de mérito elevadas por el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, declarándose el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre él y la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, efectuado en la Notaría Cuarta de la Ciudad de Tunja, el día nueve (09) de diciembre del año 2011, teniendo en cuenta que la parte actora se ausentó con el denominado “Debito conyugal” incurriendo en la causal de divorcio No. 2 del artículo 154 del C.C., así como también por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito las cuales se sustraen del material probatorio debidamente allegado a este despacho. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la voluntad que muestran las partes para dar por culminado todo vínculo matrimonial existente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 42 de la Carta Política, Código Civil, artículos 154 y ss., artículo 96 del Código General del Proceso; Ley 1 de 1976 artículo 4, y demás normas concordantes.

PROCEDIMIENTO:

Debe dársele el trámite de un Proceso Declarativo Verbal previsto en los artículos 368 y ss, 388 del Código General del Proceso "ley 1564 de 2012".

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es objeto de estudio determinar la competencia de la señora Jueza, para conocer del presente proceso verbal, en consideración de la naturaleza del mismo según el numeral 1º del artículo 22 del C.G.P. y por el DOMICILIO CONYUGAL de las partes, de conformidad con el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en este escrito.

PRUEBAS

1. Documentales

1.1 Copia del Registro civil de matrimonio, inscrito ante la Notaría 4ª del Circuito de Tunja en fecha nueve (09) de diciembre del año 2011, (Obrante en el proceso).

1.2 Sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de 2015, dentro del proceso con número de radicado 2015-480 del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Tunja, (Obrante en el proceso).

1.3 Copia del Registro civil de nacimiento de ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO, (Obrante en el proceso).

1.4 Copia del Registro civil de nacimiento del menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, (Obrante en el proceso).

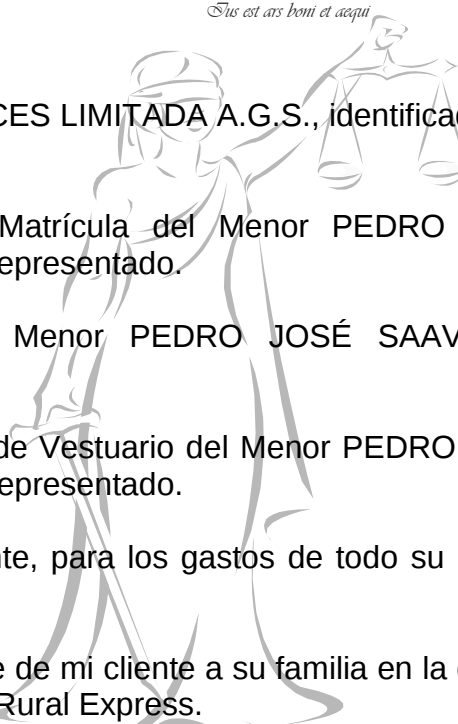
Los siguientes documentos se anexan a este escrito:

1.5 Cédula de Ciudadanía de mi mandante.

1.6 Resultado obtenido ante la página del Censo Nacional Electoral al consultar el lugar de votación de la demandante, registrado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.7 Diploma de Carrera Universitaria de ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO.

1.8 Certificación de retención en la Fuente Año gravable 2019 y Certificación de retención en la Fuente de ICA del año gravable 2019 de ANDREA CAROLINA SAAVEDRA CAMARGO, con ocasión a los honorarios percibidos en la empresa BEST PRACTICE B.P. S.A.S. identificada con Nit. 901.022.203-1 y en la



empresa ANDEAN GEOLOGICAL SERVICES LIMITADA A.G.S., identificada con N.I.T.: 800.185.395-1.

1.9 Facturas de pago de Pensión y Matrícula del Menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, por parte de mí representado.

1.10 Factura de pago de Gafas del Menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, por parte de mí representado.

1.11 Registro Fotográfico de Adquisición de Vestuario del Menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, por parte de mí representado.

1.12 Giros de dinero de parte de mí cliente, para los gastos de todo su núcleo familiar.

1.13 Guías de envío de mercados de parte de mi cliente a su familia en la ciudad de Bogotá D.C., por medio de la empresa Rural Express.

1.14 Registro Fotográfico del Mercado realizado el día treinta y uno (31) de Octubre del año 2020.

1.15 Mercado del mes de febrero 2021, realizado y transportado a la Ciudad de Bogotá D.C. por mi cliente, para su núcleo familiar.

1.16 Constancias de pago por parte de mi cliente, del Plan de datos del Celular de su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO.

1.17 Constancias de pago de Medicina Prepagada COLSANITAS de mi cliente para con su núcleo familiar.

1.18 Chat por WhatsApp entre la demandante y mi cliente para realizar el viaje a Panamá.

1.19 Chat por WhatsApp entre mi cliente y su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, respecto del mercado del mes de febrero 2021.

1.20 Chat por WhatsApp entre mi cliente y su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, del día treinta (30) de agosto del año 2020, donde se evidencia la grave influencia de la demandante sobre el menor.

1.21 Chat por WhatsApp entre mi cliente y su menor hijo PEDRO JOSE SAAVEDRA CAMARGO donde se evidencia el maltrato Infantil de la demandante sobre el menor.

1.22 Registro Fotográfico de la Reunión de la familia SAAVEDRA CAMARGO, de fecha catorce (14) de febrero de 2021, para celebrar los cumpleaños de la aquí demandante.

1.23 Certificación del crédito vigente de mi representado para con la Entidad Financiera Banco Pichincha, con el que se cubrió los gastos de la familia SAAVEDRA CAMARGO.

1.24 Certificación del crédito vigente de mi representado para con la Entidad Financiera Banco de Bogotá, con el que se cubrió los gastos de la familia SAAVEDRA CAMARGO.

1.25 Certificación del crédito vigente de mi representado para con la Entidad Financiera Banco BBVA, con el que se cubrió los gastos de la familia SAAVEDRA CAMARGO.

1.26 Certificación del crédito vigente de mi representado para con la Entidad Financiera Banco Davivienda, con el que se cubrió los gastos de la familia SAAVEDRA CAMARGO.

1.27 Certificación del crédito vigente de mi representado para con la Entidad Financiera Banco de Occidente, con el que se cubrió los gastos de la familia SAAVEDRA CAMARGO.

1.28 Resolución Sanción DIAN en donde condena a mi representado, quedando su situación económica en estado de iliquidez.

1.29 Historia Clínica del Abuelo Pedro José Saavedra Jiménez, donde se evidenciaba su crítico estado de salud, en las fechas en las que falleció la mascota del menor PEDRO JOSE SAAVEDRA CAMARGO.

1.30 Imágenes de la agresión de la demandante OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ a su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO de fecha cuatro (04) de junio de 2018 obtenidos de la Cámara de la Sala de Juntas de la empresa Transportes Hunza Ltda.

1.31 Videograbación de la agresión de la demandante OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ a su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO de fecha cuatro (04) de junio de 2018 de la Cámara de la Sala de Juntas de la empresa Transportes Hunza Ltda.

1.32 Audio enviado por el menor PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO, a mi representado, de fecha treinta (30) agosto del año 2020, en donde se observa la grave influencia de la demandante sobre el menor.

2. Testimoniales

2.1 **GUILLERMO BUITRAGO QUIÑONES**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 7.163.666 de Tunja, domiciliado y residente en la dirección Calle 14A No. 11A – 16, Barrio Urbanización El Bosque de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: giller_mo_bq@hotmail.com, o a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

2.2 **RAFAEL ARMANDO SAAVEDRA SANDOVAL**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 6.771.281 de Tunja, domiciliado y residente en la dirección Carrera 14 No. 18 – 90, Barrio El Centro de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: rafaelcth@hotmail.com, o a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

2.3 JOHANA PATRICIA BERMEO CIFUENTES, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.912.124 de Bogotá, domiciliada y residente en la dirección Carrera 9A No. 2 – 51, Barrio La Florida de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: jopaberci@hotmail.com, o a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

2.4 ANÁLIDA VALDERRAMA CASTILLEJO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 37.922.753 de Barrancabermeja, domiciliada y residente en la dirección Carrera 1E No. 41A – 52, Barrio Terrazas de Santa Inés de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

2.5 WILSON FERNANDO NIÑO CAMARGO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 74.373.576 de Duitama, domiciliado y residente en la dirección Calle 29 No. 17– 35, Barrio Bello Horizonte de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: willynicamar@gmail.com, o a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

2.6 EILEEN MICHELLE VANESSA MANCILLA VALDERRAMA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.090.453.027 de Cúcuta, domiciliada y residente en la dirección Carrera 9 No. 8 BIS – 07, Barrio San Francisco Torre 1 Apartamento 401 de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: e.mancilla2308@gmail.com, o a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

2.7 MARGYE HODGES VALDERRAMA, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.428.712 de Bogotá, domiciliada y residente en la dirección Carrera 1E No. 41A – 52, Barrio Terrazas de Santa Inés de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: margyeh@gmail.com, o a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

2.8 RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.049.609.484 de Tunja, domiciliado y residente en la dirección Carrera 14 No. 18 – 90, Barrio El Centro de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: rasv_1797@hotmail.com, o a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

2.9 NELSON ENRIQUE GARCÍA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.778.978 de Bogotá, domiciliado y residente en la Manzana 3 bloque 3 Apartamento 103, Barrio Antonia Santos de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: nelsongarcia982@yahoo.es, o a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

2.10 **VILMA BOLAÑOS AMAR**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 40.017.548 de Tunja, domiciliado y residente en la dirección Calle 28D N° 7 – 60 Apartamento 101B, Barrio Maldonado de la ciudad de Tunja (Boyacá), quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: vilmab.amar@gmail.com, o a través de mí cliente. Persona que declarará sobre lo que le consta de los hechos expuestos en la contestación de la demanda.

3. Petición especial de Declaración a menor de edad

Solicito amablemente a este digno despacho, se sirva recepcionar el testimonio del menor **PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO**, identificado con la T.I. N° 1.050.091.837 de Tunja, domiciliado y residente en la dirección Calle 22C No. 28 – 67, Conjunto Usatama PH Manzana E Interior 7 Apartamento 316 de la ciudad de Bogotá D.C., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: pedrojosesaavedracamargo@gmail.com, o a través de mí cliente.

4. Declaración de parte

4.1 Solicito respetuosamente a la señora juez se sirva decretar y practicar la declaración de mi cliente, el señor PEDRO ANTONIO SAAVEDRA SANDOVAL, señalando para ello fecha y hora.

5. Interrogatorio de parte

5.1 Solicito respetuosamente a la señora juez se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte a la señora OLGA PATRICIA CAMARGO RODRÍGUEZ, a fin de que absuelva las preguntas que le realizare personalmente en audiencia o que entregare en sobre cerrado a su despacho.

6. De Oficio

6.1 Solicito comedidamente a este digno despacho, se sirva oficiar a la Institución Educativa Colegio Bilingüe Campestre Principado de Mónaco, Celular 3183832618; Vereda El Abra Municipio de Cota – Cundinamarca. www.colegioprincipado.edu.co, con el objeto de que se sirva garantizar la comparecencia de la Profesora Miss ZYOMARA BARRAGAN PULIDO; Coordinadora Académica General, con el objeto de que declare en este proceso, la asistencia, acompañamiento y seguimiento académico de mi representado, para con su menor hijo PEDRO JOSÉ SAAVEDRA CAMARGO.

ANEXOS

- Poder a mi debidamente conferido para actuar.
- Copia para el archivo del Juzgado,
- Copia para la demandante.
- Contestación de demanda y anexos en formato PDF, como mensaje de datos para el archivo del juzgado y la demandante.

NOTIFICACIONES

- Las partes las recibirán en los lugares descrito en el libelo de la demanda.
- El suscrito Apoderado, las recibe en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en la dirección Carrera 11 No. 16 – 91 Centro de Negocios y Especialidades Novocenter oficina 204 de la ciudad de Tunja. Celular: 314 328 88 95. Correo electrónico: fabianherrera.88@hotmail.com.

Sírvase, Señora Juez, reconocerle personería al suscrito para actuar.

Atentamente,



FABIAN ANDRES HERRERA LESMEZ

C.C. No. 1.049.612.445 de Tunja,

T.P. No. 250923 del C. S. de la J.

FIN DE ESTE DOCUMENTO
